

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 297

LEY PARA PREVENIR Y ATENDER LA OBESIDAD, EL SOBREPESO Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL ESTADO TLAXCALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Proveer un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria en el Estado;

II. Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria, así como cualquier actividad pública

tendiente a promover la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales correctos en los habitantes del Estado;

III. Fomentar de manera permanente e intensiva la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales correctos en los habitantes del Estado;

IV. Disminuir significativamente las enfermedades, patologías y mortalidad asociadas a la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria;

V. Establecer la obligación de las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria, y

VI. Fijar las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 3. El Gobierno del Estado, en el marco del Sistema Estatal de Salud, está obligado a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores privado, público y social en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria.

Artículo 4. El Programa Estatal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria, será el instrumento principal de acción gubernamental en materia de esta Ley.

Este Programa deberá ser incluido en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Programas e Informes del Poder Ejecutivo.

Dentro del Programa Estatal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará el Día de lucha contra la obesidad y el sobrepeso y la Semana de hábitos de vida saludable, por lo que se declara el último miércoles de septiembre como el Día Estatal de Lucha contra la Obesidad y el Sobrepeso y su correspondiente semana como la semana de hábitos de vida saludable.

CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA
OBESIDAD, SOBREPESO Y TRASTORNOS
DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA

Artículo 5. Corresponde al Gobierno del Estado:

I. Formular el Programa Estatal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria;

II. Garantizar la disponibilidad de servicios de salud de calidad para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria en el Estado, por conducto de la Secretaría de Salud;

III. Promover, amplia y permanentemente, entre la población, la adopción de hábitos de alimentación y nutricionales correctos, integrando la lactancia materna como el primer derecho humano a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad, en colaboración con las autoridades educativas;

IV. Promover la participación social, pública y privada en la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria, salvaguardando en todo momento el interés público;

V. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad en general, en materia de prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria, teniendo como prioridad el interés superior del niño y la niña sobre cualquier otro;

VI. Estimular las tareas de investigación y divulgación en materia de obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria;

VII. Promover las políticas necesarias en materia de alimentación para la protección y prevención de sobrepeso y obesidad y trastornos de la conducta alimentaria en la infancia, y

VIII. Las demás que le reconozcan esta Ley y otras normas aplicables.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA
PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA
OBESIDAD, EL SOBREPESO Y LOS
TRASTORNOS DE LA CONDUCTA
ALIMENTARIA

Artículo 6. Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y la Atención de la Obesidad, el Sobrepeso y los Trastornos de la Conducta Alimentaria, como una instancia colegiada permanente de consulta, evaluación y coordinación del Programa Estatal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria.

Artículo 7. El Consejo está integrado por:

I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá o la persona que él designe;

II. El titular de la Secretaría de Salud, como Vicepresidente;

III. El titular de la Secretaría de Educación del Estado;

IV. El titular del Instituto Tlaxcalteca de la Juventud;

V. El titular del Instituto del Deporte de Tlaxcala;

VI. El titular del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura;

VII. A propuestas del Presidente del Consejo, dos representantes de instituciones educativas en el área de la salud;

VIII. Seis Presidentes Municipales, tres de los municipios con mayor índice de obesidad en sus habitantes y tres con el menor índice;

IX. Un diputado, que será el presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado, y

X. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil y dos representantes del sector privado del Estado.

Los representantes ante el Consejo de las organizaciones de la sociedad civil y los del sector privado, serán propuestos por el Presidente del Consejo.

Todos los integrantes del Consejo tienen carácter honorario y cuentan con los mismos derechos de voz y voto.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados especialistas, funcionarios públicos, entre otros, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetivos del Consejo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, propuesto por el Presidente del Consejo, cuyas facultades, así como las de los demás integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.

Artículo 8. El pleno del Consejo sesionará dos veces al año y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque el Secretario Técnico, previa autorización del Presidente.

El Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y atención de los asuntos específicos relacionados con sus atribuciones.

La integración de los comités, así como la organización y funcionamiento del Consejo, se sujetará a lo que disponga su Reglamento Interno, que deberá ser elaborado por el Secretario Técnico y aprobado por el Pleno del Consejo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 9. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los del sector privado, deberán contar con experiencia y conocimientos especializados en materia de obesidad, sobrepeso y trastornos de la conducta alimentaria, así como en el fomento y adopción social de hábitos de alimentación correcta.

Artículo 10. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Dar seguimiento y evaluar durante su ejecución al Programa Estatal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria;

II. Diseñar políticas de prevención y atención relacionadas con el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, así como fomentar en la población hábitos de alimentación y nutricionales correctos;

III. Funcionar como un organismo de consulta permanente en materia de estrategias y programas encaminados hacia la prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, así como de fomento y adopción social de hábitos de alimentación y nutricionales correctos;

IV. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, así como de fomento y adopción social de hábitos de alimentación y nutricionales correctos;

V. Proponer la firma de acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran para la prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria con instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con otras entidades de la Federación u organismos internacionales;

VI. Expedir su Reglamento Interno, y

VII. Las demás que le reconozca esta Ley y su Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 11. La prevención y atención del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, especialmente la anorexia y la bulimia nerviosas, como problema de salud pública, son un asunto prioritario.

Las dependencias, entidades y organismos descentralizados que integran la administración pública Estatal y los municipios, así como los órganos de gobierno y autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán

acciones para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley, utilizando incluso las nuevas tecnologías de información y comunicación.

En su publicidad, como instrumento de difusión de acciones o servicios que proporcionen, no utilizarán imágenes de personas con extrema delgadez como estereotipos de salud o belleza, así como en la transmisión de mensajes que induzcan a conductas que propicien trastornos de la conducta alimentaria y distorsionen los hábitos de la alimentación correcta. Deberán incorporar imágenes que ofrezcan una visión plural de la sociedad para el fomento de estilos de vida saludables.

Artículo 12. Las Dependencias y demás sujetos obligados, señalados en el artículo anterior, sin menoscabo de las atribuciones que les confiere el marco jurídico del Estado, y con independencia de las que le señale la presente Ley, instrumentarán las políticas de prevención y atención integral relacionadas con el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria que para tal efecto diseñe el Consejo.

Para ello durante la Semana de la Sana Alimentación, dichas instancias deberán dar a conocer a la población en general en el ámbito de su competencia, las acciones y políticas de prevención y atención integral relacionadas con el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 13. Las dependencias, entidades y organismos descentralizados que integran la administración pública Estatal y los municipios, así como los Órganos Autónomos, fomentarán rutinas de actividad física dentro de sus instalaciones, que permitan modificar hábitos laborales de sedentarismo y brinden beneficios a la salud de las y los trabajadores.

Para el desarrollo de estas acciones, deberán coordinarse con la Secretaría de Salud y el Instituto del Deporte de Tlaxcala.

Artículo 14. Las dependencias, entidades y organismos descentralizados que integran la administración pública Estatal, así como los municipios y organismos autónomos, podrán

prever dentro de sus anteproyectos de presupuesto, los recursos necesarios a efecto de desarrollar acciones de prevención y atención del sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria entre su personal y, de conformidad con las atribuciones de la presente Ley, las que se dirijan a la población en general.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de lo ya señalado por esta Ley:

I. Diseñar, realizar y coordinar, campañas de información en los centros de salud, hospitales, planteles escolares y espacios públicos, en materia de nutrición y alimentación sana, las causas que provocan el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, así como las formas de prevenir y atender estos problemas. Incluyendo a la lactancia materna como primer derecho humano de los niños y las niñas a la salud y a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad con respeto a la libertad de la madre;

II. Implementar un programa masivo que tenga por objeto incentivar una alimentación saludable entre la población del Estado, resaltando los riesgos a la salud que se generan mediante los ambientes que promueven la obesidad;

III. Diseñar e instrumentar acciones para la prevención, diagnóstico temprano y atención de las personas que presenten algún trastorno de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas;

IV. Implementar campañas de información dirigidas especialmente a adolescentes y jóvenes, sobre los efectos adversos de los trastornos de la conducta alimentaria en la salud y que los planes de alimentación sean prescritos por profesionales en nutrición, así como para la disminución de otros factores de riesgo;

V. Proporcionar una atención personalizada, interdisciplinaria e integral de los trastornos de la conducta alimentaria, especialmente la anorexia y la bulimia nerviosas y, en su caso, la referencia oportuna a la institución especializada, de conformidad con la legislación aplicable;

VI. Elaborar una guía para la población en general y, de manera particular para los padres y madres, donde se incluya de forma didáctica información básica sobre el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas, la forma de detectarlas, el perfil de las personas que las padecen y las actitudes que pueden adoptarse en el ámbito familiar, considerando la diversidad de su constitución, además de la promoción de los derechos humanos y la eliminación de cualquier tipo de discriminación, y

VII. Generar y difundir bases de datos, desagregadas por grupos de edad, sexo y ubicación geográfica que registren la incidencia de trastornos de la conducta alimentaria en la población, indicando peso, talla y masa corporal, poniendo especial énfasis en los planteles de educación básica.

En la realización de las acciones a las que se refieren las fracciones I, II y VI de este artículo, se invitará a participar a organizaciones de la sociedad civil para que trabajen en la materia.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado, además de lo ya señalado por la presente Ley:

I. Fomentar el consumo de comida saludable en los planteles educativos a cargo del Gobierno del Estado y establecer la prohibición de distribuir, comercializar o fomentar el consumo de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional que contengan altos contenidos de azúcares refinados, sal, colesterol, ácidos grasos saturados y transaturados, así como colaborar con las autoridades federales para que apliquen esta misma medida en los planteles escolares bajo su competencia y que se encuentren ubicados en el Estado; de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública Federal;

II. Realizar campañas de difusión en los planteles escolares del Estado, tanto de educación pública como privada, previa celebración de los convenios respectivos, sobre el mejoramiento de los hábitos de alimentación de las y los estudiantes de todos los niveles educativos, respecto a la prevención de la obesidad, el sobrepeso y los

trastornos de la conducta alimentaria, con énfasis en la anorexia y la bulimia nerviosas; así como evitar la colocación de todo tipo de publicidad de cualquier producto o marca de comida que no favorezca la salud de los educandos al interior de los planteles escolares;

III. Supervisar en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud y con las autoridades sanitarias locales, que en los centros educativos no se distribuyan, comercialicen o se fomente el consumo de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional o que contengan ingredientes que propicien la obesidad, el sobrepeso o los trastornos alimenticios, iniciando en su caso los procedimientos sancionadores a los infractores, y

IV. Coordinar y coadyuvar con la Secretaría de Salud en la organización de clubes o redes de padres, niños y maestros para fomentar la salud y estilos de sana alimentación como forma de vida.

Artículo 17. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala:

I. Evaluar el impacto nutricional de los programas y acciones que lleva a cabo en materia de alimentación y nutrición familiar;

II. Fomentar la cultura que permita adoptar una alimentación saludable y favorecer la adopción de una dieta correcta con el propósito de mejorar su calidad de vida, y

III. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 18. Corresponde al Instituto Tlaxcalteca de la Juventud:

I. Realizar campañas dirigidas a la población en general, especialmente a adolescentes, jóvenes y mujeres, que pongan de manifiesto la importancia de una alimentación adecuada, los hábitos de vida saludable y la valoración de la propia imagen; dicha información deberá ser incluida en los materiales de difusión de las acciones a su cargo;

II. Crear una página de Internet y diversos espacios virtuales, donde se brinde información

para adolescentes y jóvenes sobre los efectos adversos de los trastornos de la conducta alimentaria en la salud, la manera de prevenirlos y las instancias públicas donde se brinda atención, y

III. Instrumentar acciones de participación en las redes sociales de Internet, con la finalidad de brindar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos de los trastornos de la conducta alimentaria, especialmente de la anorexia y bulimia nerviosas.

Para la realización de las acciones a las que se refiere el presente artículo, se establecerá coordinación con la Secretaría de Salud, en cuanto elaboración de contenidos, y con la Secretaría de Educación, para la difusión de las acciones, además se invitará a participar a organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas que trabajen en la materia.

Igualmente, dichas acciones se deberán dar a conocer durante la Semana de la Sana Alimentación en el Estado.

Artículo 19. El Gobierno del Estado y de los municipios llevará a cabo campañas de difusión para prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las personas que padecen sobrepeso, obesidad o trastornos de la conducta alimentaria, dirigida especialmente a la población infantil y adolescente.

Artículo 20. El Instituto Tlaxcalteca de la Cultura fomentará actividades artísticas, culturales y recreativas de acceso libre y gratuito en museos, teatros y demás espacios culturales a su cargo, dirigidas especialmente a la población infantil y adolescente, para contrarrestar el sedentarismo como causa de sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria.

Artículo 21. Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tlaxcala, le corresponde al Instituto del Deporte de Tlaxcala:

I. Fomentar la actividad física, deportiva y recreativa, dirigida especialmente a los niños y adolescentes; así como a la población en general, a

efecto de prevenir y contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios;

II. Facilitar el acceso libre y gratuito en los lugares públicos para la práctica de la actividad física, el deporte o la recreación a cargo del Gobierno del Estado, y

III. Incentivar la práctica del ejercicio y el deporte a través de la realización de campañas de promoción, como una medida para prevenir y contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, poniendo énfasis en la población infantil y adolescente.

Artículo 22. Los Municipios, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán acciones de difusión, instrumentarán acciones de acceso libre y gratuito en instalaciones deportivas, recreativas y culturales a su cargo, además fomentarán actividades dirigidas a prevenir y atender el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, de manera especial en la población infantil y adolescente.

Artículo 23. El Congreso del Estado de Tlaxcala, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de inversión de las dependencias, entidades y organismos descentralizados que integran la administración pública Estatal y los municipios, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA

Artículo 24. Las dependencias, entidades y organismos que integran la administración pública Estatal y demás entes a que se refiere la presente Ley, remitirán un informe a más tardar treinta días naturales siguientes de concluido cada trimestre del año, al Consejo, a través de su Secretaría Técnica, donde se detallen las acciones y el seguimiento que realizaron para dar cumplimiento al Programa Estatal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria, además de las atribuciones de la

presente Ley, publicándolo en su página de Internet.

El Consejo emitirá una evaluación a dicho informe, mismo que contendrá una opinión sobre las mejoras que deben realizar las referidas instancias para cumplir con la presente Ley; asimismo, podrá solicitar la colaboración del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Salud, para la elaboración del documento mencionado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo deberá ser instalado en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobernador del Estado formulará el Programa Estatal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos de la Conducta Alimentaria, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación, para aprobar su Reglamento Interno.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. SANTIAGO SESÍN MALDONADO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica. C. SALVADOR COTE PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ
CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *